

**INFORME DEL SECRETARIO:** Risaralda, Caldas, diez de diciembre de dos mil veintiuno. Pasa a despacho del Señor Juez el presente sucesorio, para decidir acerca de la integración del señor PEDRO ANTONIO MUÑOZ G., en su condición de cónyuge superviviente de la causante, conforme lo solicitó el Juzgado mediante auto del 28 de septiembre de 2021.

**CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**

Risaralda, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	<b>176164089001-2019-00025-00</b>
Proceso:	<b>Sucesión Intestada</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 485-2021</b>
Inreresado:	<b>Hernán de de Jesús Muñoz Bedoya</b>
Causante:	<b>María Enriqueta Bedoya de Muñoz</b>

**I. ASUNTO**

Procede la Judicatura a resolver en torno al memorial presentado por el vocero judicial del interesado, dentro de la causa mortuoria de MARIA ENRIQUETA BEDOYA MUÑOZ, en cumplimiento a lo ordenado a través del auto adiado el 28 de septiembre de 2021.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 22 de marzo de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante MARIA ENRIQUETA BEDOYA MUÑOZ; se reconoció como interesado al señor HERNAN DE JESUS MUÑOZ BEDOYA, en su condición de hijo de la de cujus; además se ordenó emplazar a los que se crean con derecho para intervenir en el proceso y demás ordenamientos exigidos en el respectivo compendio normativo.

Con posterioridad, a través del auto de 25 de septiembre de 2020, se aceptó la subrogación de los derechos herenciales realizado por ALBA LUCIA MUÑOZ BEDOYA, MAURICIO ANTONIO BERMUDEZ MUÑOZ y OLGA PATRICIA BERMUDEZ MUÑOZ, en calidad de herederas por representación. Igualmente, en dicha oportunidad, se requirió al apoderado del interesado, para que procediera a la publicación del edicto, conforme lo ordenado en el auto de apertura.

Del mismo modo, a través del auto del 30 de abril de 2021, se aceptó la cesión que los señores MARIA ELENA MUÑOZ BEDOYA y GILDARDO DE JESUS MUÑOZ BEDOYA, hijos de la causante, realizaron en favor del señor HERNAN DE JESUS MUÑOZ BEDOYA.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial, advirtió que la causante, estaba casada con el señor PEDRO ANTONIO MUÑOZ, motivo por el cual, se le ordenó al interesado, complementar el poder y la demanda, solicitando la liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con consagrado en el artículo 487 del Código General del Proceso. Adicionalmente, se le advirtió, si la aclaración y demás información requerida, implican una reforma de la demanda, la misma deberá ser integrada en un solo escrito, tal como lo establece el artículo 93 ibídem.

Atendiendo lo dispuesto, por esta Célula Judicial, el vocero judicial del interesado, allegó escrito complementando el poder inicialmente otorgado al profesional del derecho. Así mismo, solicitó integrar al sucesorio al señor PEDRO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, en su condición de cónyuge superviviente y, en consecuencia, solicitó declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que en vida formaron por el hecho del matrimonio.

### III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2) No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3) Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito...”*

En la especie en estudio, la parte interesada no sólo complementó el poder otorgado por el interesado, sino que además pidió integrar al sucesorio al señor PEDRO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, en su condición de cónyuge superviviente y, en consecuencia, solicitó declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que en vida formaron por el hecho del matrimonio.

Así entonces, resulta evidente que se trata de una reforma a la demanda, porque se impetró una pretensión relacionada con declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que en vida formaron la causante y el señor PEDRO ANTONIO MUÑOZ GARCIA, lo que sin lugar a dudas amerita presentarla debidamente integrada en un solo escrito tal como lo dispone el art. 93 atrás mencionado.

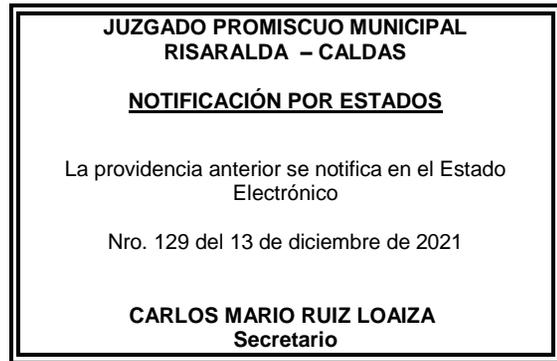
Habida consideración, que se echó de menos tal exigencia, se **REQUIERE** al señor apoderado del interesado en la causa mortuoria, que presente en forma **integrada la reforma de la demanda**, so pena de aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Hecho lo propio, se continuará con la evacuación de los subsiguientes actos procesales

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



Firmado Por:

**Mario Fernando Gonzalez Escobar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4aadeec801eef5c42dc4697d4a4298d80aaae2c58d580d0ea574706ba10579e5**

Documento generado en 10/12/2021 05:45:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**